



AUTO

(12 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.957.470**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA-QUINDIO**, inscrito con el aval principal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** dentro de la coalición **“ES EL MOMENTO DE LA GENTE”**, conformada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041416**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-041416** del día 26 de septiembre del 2023, el ciudadano **CAMILO JESUS CASTRO ORTIZ** presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.957.470**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA-QUINDIO**, inscrito con el aval principal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** dentro de la coalición **“ES EL MOMENTO DE LA GENTE”**, conformada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por haber manifestado en evento público, apoyo al señor **JORGE RICARDO PARRA**, candidato a la Gobernación del Quindío y avalado por el partido **CAMBIO RADICAL**. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

“(…)

3. El Partido Conservador Colombiano no inscribió candidato a la Gobernación del Quindío para el periodo constitucional 2024-2027.

4. Desde el 29 de julio de 2023, el municipio de Buenavista Quindío se encuentra inundado de publicidad política compartida del señor: Jhon Steban Aristizabal Rendón

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041416**

como candidato a la Alcaldía Municipal de Buenavista Quindío del Partido Conservador Colombiano y del Candidato a la Gobernación Jorge Ricardo Parra del Partido Cambio Radical, las siguientes fotografías muestran indiciariamente su apoyo a dicho candidato a la Gobernación del Quindío.

5. El 12 de agosto de 2023, el Partido Conservador Colombiano a través de su red social Facebook público comunico oficial¹ en donde manifestó que no había suscrito acuerdo de coalición, adhesión o apoyo algún candidato a la Gobernación del Quindío y que de darse el mismo sería de conocimiento público.

6. El domingo 3 de septiembre de 2023, el señor Jhon Steban Aristizabal Rendón candidato a la Alcaldía Municipal de Buenavista Quindío realizo lanzamiento de campaña en espacio público y que a la misma asistieron diferentes actores políticos del Departamento del Quindío, entre ellos el señor Jorge Ricardo Parra Sepúlveda, el cual es candidato a la Gobernación del Quindío periodo constitucional 2024-2027 quien tiene aval del Partido Cambio Radical y que también se inscribió mediante la figura de coalición política.

7. El 8 de septiembre de 2023, el señor Jhon Steban Aristizabal Rendón público a través de su red social Facebook² diferentes fotografías del evento de campaña política y entre ellas resalta estar acompañado a su mano derecha del señor: Alberto Benavides Hoyos quien se identifica con cedula 7.517.940 actual concejal y nuevamente candidato al concejo municipal por el Partido Político "ASI" y a su mano izquierda de la señora: María Teresa Ramírez León quien se identifica con cedula numero 41.934.028 quien hace parte integral de la campaña del señor Jorge Ricardo Parra Sepúlveda³ candidato a la Gobernación del Quindío avalado por el Partido Cambio Radical periodo 2024-207 y a la vez el candidato a la Alcaldía de Buenavista Quindío porta indumentaria (botón) alusiva al candidato a la Gobernación Jorge Ricardo Parra Sepúlveda quien es avalado por el Partido Cambio Radical y no por el Partido Conservador Colombiano.

8. El 13 de septiembre de 2023, el Partido Conservador Colombiano a través de su página web oficial y redes sociales oficiales manifestó a través de un comunicado de prensa⁴ a candidatos inscritos y a los electos que se abstuvieran de apoyar candidatos diferentes a los de su partido so pena de incurrir en doble militancia.

9. El 15 de septiembre de 2023, el Partido Político Conservador y el Partido Político Creemos suscribieron acuerdo público de adhesión para las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023, en donde acordaron que el candidato único sería el señor Juan Miguel Galvis Bedoya inscrito a la Gobernación del Quindío por el Partido Político Creemos y quien de acuerdo al artículo 29 de la ley 1475 de 2015 será el candidato único del Partido Conservador Colombiano. (...)

(...)"

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 3 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTINEZ** conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-041416**.

1.3 Consultado de oficio por el despacho sustanciador, se tiene constancia mediante formulario **E6ALC260050006219001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el día 28 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.957.470**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA-QUINDIO**, inscrito con el aval principal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** dentro de la coalición "**ES EL MOMENTO DE LA GENTE**", conformada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, y está efectivamente inscrito como consta en el formulario **E8ALC260050006219001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041416

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(…)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…) (Subrayado fuera de texto original)

(…) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(…)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 2°. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041416**

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)"

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados como prueba dentro de la presente actuación administrativa:

3.1. Formulario E-6 de inscripción de candidatura a la Alcaldía de Buenavista Quindío.

3.2. Formulario E-8 de candidato a la Alcaldía de Buenavista Quindío

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041416

3.3. Link del perfil del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN** <https://www.facebook.com/steban.aristizabalrendon> de fotografías publicadas en la red social Facebook del candidato a la Alcaldía de Buenavista Quindío.

3.4. Comunicados oficiales del Partido Conservador Colombiano

3.5. Acuerdo de adhesión del Partido Político Conservador y del Partido Político Creemos

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

(i) Ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.

(ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041416

primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴.

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción de la candidata.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **CAMILO JESUS CASTRO ORTIZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de la candidatura del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.957.470**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE**

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041416**

BUENAVISTA-QUINDIO, inscrito con el aval principal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** dentro de la coalición “**ES EL MOMENTO DE LA GENTE**”, conformada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**; al considerar el Despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la doble militancia en su modalidad de apoyo.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del magistrado sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.957.470**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA-QUINDIO**, inscrito con el aval principal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** dentro de la coalición “**ES EL MOMENTO DE LA GENTE**”, conformada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041416**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**, al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN**,

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041416**

incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos, con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.

- b) **OFICIAR** al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, informe, si esta organización política tiene acuerdo de coalición, programático o han adherido a algún partido o movimiento político, con relación a apoyar algún candidato a la gobernación del departamento del Quindío u otro dentro del mentado Departamento. De ser así, **REMÍTANSE** los soportes de dichas circunstancias.
- c) **COMISIONAR** a perito adscrito al Despacho Sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación, además de realizar una revisión en medios de comunicación y redes sociales del candidato en el perfil de facebook <https://www.facebook.com/steban.aristizabalrendon> garantizándose la cadena de custodia del documento e **INCORPORAR** dichas documentales al plenario por conducto de experto adscrito al Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al peticionario, ciudadano **CAMILO JESÚS CASTRO ORTIZ**, al correo electrónico kmilo.com@hotmail.com
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com
- c) Al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a los correos electrónicos juridica@partidoconservador.org y secretariageneral@partidoconservador.org
- d) Al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"** al correo electrónico contacto@alianzasocialindependiente.org
- e) Doctor **ELVER FABIÁN CARO QUIROGA** de la mesa de trabajo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo efcaro@registraduria.gov.co

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041416

f) A la coordinadora de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos candidatos2023@registraduria.gov.co lhoyos@registraduria.gov.co sdduque@registraduria.gov.co

g) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
JHON STEBAN ARISTIZABAL RENDÓN	stebanconservador@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Juan Fdo. Mora 
Proyectó: Felipe Trigos 
Radicado: CNE-E-DG-2023-41416